

**FORMULA INDICACIONES AL PRO-
YECTO DE LEY PARA EL FORTALE-
CIMIENTO Y TRANSPARENCIA DE LA
DEMOCRACIA. (Boletín N°9790-
07).**

Santiago, 19 de mayo de 2015.-

N° 168-363/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en retirar la indicación contenida en el numeral 2 del mensaje N° 124-363 de 9 de abril de 2015, y a su vez, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para sustituir el numeral 6),
por el siguiente:

“6) Reemplázase el artículo 32
por el siguiente:

“Artículo 32.- Solo podrá
realizarse propaganda electoral en los
lugares que, de acuerdo a la Ordenanza
General de la Ley General de Urbanismo y

Construcciones, puedan ser calificados como plazas, parques o bandejones y estén expresamente autorizados por el Servicio Electoral, previo informe del Concejo Municipal respectivo. El informe del Concejo Municipal deberá ser aprobado por al menos dos tercios de sus miembros en ejercicio y enviado al Servicio Electoral, a más tardar, un año antes de la correspondiente elección o dentro de los quince días siguientes a la publicación del decreto de convocatoria a plebiscito. A falta de dicho informe, el Servicio Electoral determinará las plazas, parques o bandejones permitidos para la realización de la propaganda electoral, pudiendo requerir para ello, la información que estime necesaria a cualquier órgano público competente.

En las zonas rurales, definidas de conformidad a la Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcciones, y cuyo territorio no cuente con un número suficiente de plazas, parques o bandejones, el Servicio Electoral podrá, conforme al mismo procedimiento descrito en el inciso anterior, autorizar otros lugares públicos distintos a estos para realizar propaganda electoral.

El Servicio Electoral regulará mediante instrucciones la distribución de los espacios públicos entre las distintas candidaturas y partidos políticos, velando por el uso equitativo de los mismos. En las referidas instrucciones el Servicio Electoral, además, podrá determinar el máximo de elementos de propaganda permitidos para cada candidato o partido en una misma elección.

Noventa días antes de la fecha para efectuar la declaración de candidaturas o sesenta días siguientes a

la publicación del decreto de convocatoria del plebiscito, según corresponda, se publicará en el sitio web del Servicio Electoral el listado de las plazas, parques y bandejones, u otros lugares públicos tratándose de zonas rurales, autorizados para efectuar propaganda electoral.

En espacios públicos no podrá realizarse propaganda mediante carteles de gran tamaño, cuyas dimensiones superen los 25 metros cuadrados.

Se podrá realizar propaganda por activistas o brigadistas en la vía pública, mediante el porte de banderas, lienzos u otros elementos que identifiquen la candidatura, o la entrega de material impreso u otro tipo de objetos informativos.

En ningún caso podrá realizarse propaganda aérea realizada mediante aeronaves o cualquier otro tipo de elementos de desplazamiento en el espacio aéreo.

Las municipalidades deberán, de oficio o a requerimiento del Servicio Electoral, retirar u ordenar el retiro de toda la propaganda electoral que se realice con infracción a lo dispuesto en este artículo, estando obligadas a repetir en contra de los partidos políticos y candidaturas independientes, por el monto de los costos en que hubieren incurrido. En este caso, y previa certificación del Director del Servicio Electoral, que dará cuenta de la infracción cometida y de los gastos asociados al retiro de propaganda, las municipalidades harán efectivos los montos a repetir en los reembolsos que procedan en favor del candidato o partido, según corresponda, ante la Tesorería General de la República.

La propaganda electoral permitida en este artículo y en el artículo siguiente únicamente podrá efectuarse desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior al de la elección, ambos inclusive. En caso de plebiscitos desde el sexagésimo día hasta el tercero antes de la realización del plebiscito, ambos días inclusive."."

2) Para agregar el siguiente numeral 7, reordenando la numeración correlativa de los siguientes:

"7) Agrégase el siguiente artículo 32 bis, nuevo:

"Artículo 32 bis.- Podrá efectuarse propaganda en espacios privados mediante carteles, afiches adheridos, avisos luminosos o pintura, siempre que medie autorización escrita del propietario, poseedor o mero tenedor del inmueble en que se encuentran y siempre que las dimensiones de dicha propaganda no superen los 25 metros cuadrados. Copia de dicha autorización deberá ser enviada al Servicio Electoral por el candidato respectivo, antes de la instalación de la propaganda.

Se prohíbe realizar propaganda electoral en bienes de propiedad privada destinados a servicios públicos o localizados en bienes de uso público, tales como vehículos de transporte de pasajeros, paradas de transporte público, estaciones de ferrocarriles o de metro, o postes del alumbrado.

Las sedes oficiales y las oficinas de propaganda de los partidos políticos y de los candidatos independientes podrán exhibir en sus frontispicios carteles, afiches u otra propaganda electoral, considerándose hasta

un máximo de cinco sedes en cada comuna."."

3) Para agregar el siguiente numeral 8, a continuación del nuevo numeral 7, reordenando la numeración correlativa de los siguientes:

"8) Agrégase el siguiente artículo 32 ter, nuevo:

"Artículo 32 ter.- Solo se podrán divulgar resultados de encuestas de opinión pública referidas a preferencias electorales, hasta el cuarto día anterior al de la elección inclusive."."

4) Para reemplazar en su numeral 8), que modifica el artículo 124, la expresión "y 31 ter" por: ", 31 ter y 32 ter"; y agregar en el artículo 124 el siguiente inciso segundo nuevo:

"Además de las multas que procedan conforme a este artículo, el Servicio Electoral deberá publicar en su sitio web las sanciones aplicadas."."

AL ARTÍCULO SEGUNDO

5) Para modificar el numeral 1, agregando el siguiente literal nuevo al artículo 2°:

"i) La propaganda electoral que se localice en espacios privados, que deberá ser valorizada por el candidato."."

6) Para incorporar, en su numeral 3), en el artículo 9 que se propone, el siguiente inciso final, nuevo:

"Con todo, ninguna persona podrá efectuar en una misma elección de alcaldes o concejales aportes por una suma superior a quinientas unidades de fomento o superior a mil unidades de fomento

tratándose de una elección de diputados, una elección de senadores, una elección de consejeros regionales o una elección presidencial.".

7) Para incorporar el siguiente numeral 8), nuevo:

"8) Modifícase el artículo 15, reemplazando en su inciso segundo la expresión "tres centésimos" por "cuatro centésimos".".

AL ARTÍCULO TERCERO

8) Para incorporar el siguiente numeral 1), pasando el resto a reenumerarse correlativamente:

"1) Agrégase la siguiente frase final nueva al primer inciso del artículo 33:

"Con todo, el aporte máximo anual que cada persona natural podrá efectuar por cualquier concepto a partidos políticos, no podrá exceder de doscientas cincuenta unidades de fomento al año.".

9) Para efectuar las siguientes modificaciones en el artículo 33 bis que propone su numeral 1):

a) Intercálase, en su primer inciso, a continuación de la frase "y que cuenten con representación parlamentaria en alguna de las cámaras del Congreso Nacional," la expresión: "den cumplimiento íntegro a las normas legales que regulan su funcionamiento y organización interna, y cumplan la condición establecida en el artículo primero transitorio de la ley para el Fortalecimiento y Transparencia de la Democracia,".

b) Intercálase, a continuación de la frase "y para el desarrollo de

actividades de formación cívica de los ciudadanos," las expresiones: "preparación de candidatos a cargos de elección popular, formación de militantes,".

c) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión "Ministerio Secretaría General de Presidencia, previo informe del Servicio Electoral, que deberá contar con la firma del Ministro de Hacienda", por "Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe del Servicio Electoral, que deberá ser suscrito además por Ministerio Secretaría General de la Presidencia y del Ministerio de Hacienda".

d) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase "Además, establecerá los porcentajes de los aportes que deberán ser destinados a cada uno de los destinos señalados en el inciso anterior" por la expresión: "Además, dicho reglamento detallará los requisitos que deberán cumplir las actividades señaladas en el inciso anterior.".

e) Agrégase la siguiente frase final en su inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser una coma: "mientras que al menos un 40% deberá destinarse a actividades indicadas en el inciso primero, distintas del funcionamiento ordinario del partido.".

f) Sustitúyese, en su inciso cuarto, la cifra "0,01" por "0,04".

g) Agrégase, en su inciso cuarto, a continuación de la expresión "en la última elección de diputados", la frase "a favor de candidatos inscritos en algún partido político y de candidatos independientes asociados a algún partido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 bis de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios".

h) Sustitúyese en su inciso cuarto la letra a) por la siguiente:

"a) El 20% del referido monto total se distribuirá entre todos los

partidos que cumplan con los requisitos para optar al aporte de manera que cada uno de los partidos que se encuentren constituidos legalmente en a lo menos ocho regiones perciban tres veces lo que corresponda a cada uno de aquellos partidos constituidos en un menor número de ellas.”.

i) Sustitúyese en su inciso cuarto la letra b) por la siguiente:

“b) El 80% restante del referido monto total se distribuirá a prorrata entre todos los votos válidamente emitidos en favor de cada partido que cumpla con los requisitos para optar al aporte.”.

j) Elimínase la letra c).

k) Reemplázase en su inciso sexto la expresión “cuando faltaren a”, por: “a los partidos que no cumplan con la actualización de su registro general de afiliados exigida por el artículo 20 de esta ley al menos una vez al año, conforme al procedimiento que determine el reglamento, o no cumplan con”.

l) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso de que el partido no haya cumplido con los porcentajes de gasto mínimos establecidos en el inciso segundo de este artículo, le será retenido de sus respectivos aportes del año siguiente, un monto equivalente a lo que faltase para cumplir el referido mínimo.”.

10) Para agregar, en la letra a) de su numeral 2), las siguientes letras ñ y o, nuevas:

“ñ. Gastos de las actividades de preparación de candidatos a cargos de elección popular.

o. Gastos de las actividades de formación de militantes.”.

11) Para sustituir en el numeral 2) que modifica el artículo 34, la expresión “balance mensual” por “informe mensual”.

12) Para sustituir en el numeral 5), que modifica el artículo 35, la expresión “balance mensual” por “balance anual”.

A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

13) Para sustituir el artículo primero transitorio, por el siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.- Solo podrán acceder al financiamiento público establecido en el numeral 1 del artículo tercero de esta ley, los partidos políticos que dentro de los sesenta días de publicado el reglamento a que alude el artículo cuarto transitorio, acrediten el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 20 de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos.”.

14) Para agregar el siguiente artículo cuarto transitorio:

“ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO.- El reglamento a que alude el artículo 33 bis, de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos, deberá dictarse dentro de treinta días desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

JORGE BURGOS VARELA
Ministro del Interior

RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda

JORGE INSUNZA GREGORIO DE LAS HERAS
Ministro
Secretario General de la Presidencia

MARCELO DÍAZ DÍAZ
Ministro
Secretario General de Gobierno



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 008-GG
I.F. N°066 19.05.2015
I.F. N°113 15.12.2014

Informe Financiero Sustitutivo
FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY PARA EL
FORTALECIMIENTO Y TRANSPARENCIA DE LA DEMOCRACIA
(Boletín N° 9790-07)
Mensaje N° 168-363

I. Antecedentes

La presente indicación realiza modificaciones al proyecto de ley de Fortalecimiento y Transparencia de la Democracia. Aquellas que tienen impacto presupuestario son las siguientes:

- a) Se incrementa el aporte permanente a los partidos políticos, modificando el guarismo de 0,01UF a 0,04 UF, por voto válidamente emitido a favor de candidatos inscritos en algún partido político y de candidatos independientes asociados a algún partido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 bis de la ley N°18.700.
- b) Se incrementa el reembolso para los candidatos asociado a devolución de gastos electorales, de 0,03UF a 0,04UF, por el número de sufragios obtenidos en la respectiva elección.

II. Efecto del Proyecto sobre los Gastos Fiscales

El siguiente cuadro resume el impacto presupuestario del proyecto de ley para los años 2015, 2016 y 2017, incluyendo la presente indicación. De esta manera, el presente Informe Financiero reemplaza lo informado en el IF N° 113, del 15 de diciembre de 2014.

Miles de \$ (UF 24.842, 18 de mayo)

Concepto	2015	2016	2017
a. Incremento anticipo campañas electorales (*)	0	1.352.399	2.054.026
b. Incremento en Aporte permanente a partidos políticos	0	5.959.023	5.959.023
c. Incremento del reembolso a candidatos	0	2.704.798	5.575.518
d. Gasto por una vez plataforma web SERVEL	680.000	0	0
e. Gasto operación plataforma web SERVEL	120.000	120.000	120.000
Totales	800.000	10.136.220	13.708.567

(*): Para efecto de estimar el gasto, se considera la votación de los actos electorarios años 2012 y 2013.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 008-GG
I.F. N°066 19.05.2015
I.F. N°113 15.12.2014

El mayor gasto se financiará, en su primer año presupuestario de aplicación, con los recursos consultados en la Partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública y en lo que faltare, se podrá suplementar con recursos provenientes de la Partida 50 Tesoro Público. Para los años siguientes, será financiado en la respectiva ley de presupuestos.



Sergio Granados Aguilar
SERGIO GRANADOS AGUILAR
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:



Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

